



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA, en contra de CARLOS MANUEL PÉREZ ROMÁN; informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Provea.

Soledad, julio 13 de 2.022

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
Radicación: 08758 3112 001 2021-00162-00  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: CARLOS MANUEL PÉREZ ROMÁN

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el sub examine, se observa que BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS MANUEL PÉREZ ROMÁN, para que se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas en los siguientes pagarés que suscribió a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA, pagare No. 4770096704, el 05 de abril de 2018, por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$92.575.546,00) obligándose a pagar los intereses al plazo por valor CATORCE MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL, SETECIENTOS DOS PESOS (\$14.532.702,00). Liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré No. 7700087081 por la suma de CINCO MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA MIL, CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$5.550.116,00), obligándose a pagar los intereses de plazo por la suma de DOS MILLONES, CIENTO SEIS MIL, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.106.769,00). Liquidados desde el 21 de octubre de 2019 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré sin numeración que contiene la obligación (AUDIO PRESTAMO), por la suma de NUEVE MILLONES, CIENTO TRES MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.103.838,00), obligándose a pagar los intereses de plazo por la suma de DOS MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL, CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.822.168,00), liquidados desde el 15 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda.

Pagaré sin numeración que contiene la obligación (No.4513080366675233), por la suma de DIEZ MILLONES, SETECIENTOS VEINTICINCO MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.725.137,00), obligándose a pagar los intereses de plazo por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.080.370,00), liquidados desde el 18 de octubre de 2019 hasta la presentación de la demanda. Todo por concepto de saldo de capital, intereses al plazo y moratorios

Por considerar que la demanda reunió los requisitos legales, este estrado judicial mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 se libró mandamiento de ejecutivo en contra del ejecutado CARLOS MANUEL PÉREZ ROMÁN, pague a favor del ejecutante, las siguientes sumas: 1.- Por el pagare No. 4770096704, NOVENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$92.575.546,00). 2.- Pagaré No. 7700087081 por la suma de CINCO MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA MIL, CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$5.550.116,00), 3.- Pagaré sin numeración que contiene la obligación (AUDIO PRESTAMO), por la suma de NUEVE MILLONES, CIENTO TRES MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.103.838,00), 4.- Pagaré sin numeración que contiene la obligación (No.4513080366675233), por la suma de DIEZ MILLONES, SETECIENTOS VEINTICINCO MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.725.137,00), más los intereses corrientes y moratorios, causados desde cuando se hicieron exigibles las anteriores obligaciones, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

El apoderado ejecutante al interior del proceso allegó constancia de la notificación del ejecutado, realizada a través de su correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, a su correo electrónico [carlosperezroman@hotmail.com](mailto:carlosperezroman@hotmail.com), y enviada por la empresa de servicio postal cotejada y sellada certificando que EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN Y LEYÓ EL MENSAJE EL DÍA 26/05/2021 A LAS 20:33:40, sin obtener su comparecencia al proceso.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente asunto, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como lo es el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es del caso decidir de fondo el presente asunto, a lo cual procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422

ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

El apoderado ejecutante al interior del proceso allegó constancia de la notificación del ejecutado, realizada a través de su correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, a su correo electrónico [carlosperezroman@hotmail.com](mailto:carlosperezroman@hotmail.com), y enviada por la empresa de servicio postal cotejada y sellada certificando que EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN Y LEYÓ EL MENSAJE EL DÍA 26/05/2021 A LAS 20:33:40, sin obtener su comparecencia al proceso.

En efecto el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra el demandado de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, preceptúa el artículo. 442, numeral 1º del CGP:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

A su turno establece el artículo 440 ibídem

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el proceso ejecutivo la sentencia cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que el demandado CARLOS MANUEL PÉREZ ROMÁN, no interpuso recurso de reposición, y en virtud de no haberse formulado excepciones que enerven la acción, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa el demandado no formuló ninguna excepción. En consecuencia, se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

**RESUELVE:**

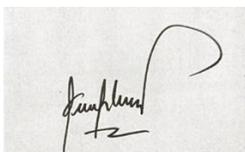
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS MANUEL PÉREZ ROMÁN, por las sumas contenidas en los siguientes pagarés: las siguientes sumas: 1.- Por el pagare No. 4770096704, NOVENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$92.575.546,00). 2.- Pagaré No. 7700087081 por la suma de CINCO MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA MIL, CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$5.550.116,00), 3.- Pagaré sin numeración que contiene la obligación (AUDIO PRESTAMO), por la suma de NUEVE MILLONES, CIENTO TRES MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.103.838,00), 4.- Pagaré sin numeración que contiene la obligación (No.4513080366675233), por la suma de DIEZ MILLONES, SETECIENTOS VEINTICINCO MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.725.137,00), más los intereses corrientes y moratorios, causados desde cuando se hicieron exigibles las anteriores obligaciones, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos establecidos por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de \$ 5'200.000,00, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4fd946227dcaccb8bba761d43444e0b8e294a9bd1636844fe3daedb90bd76**

Documento generado en 14/07/2022 02:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**